

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR ALERION SPAIN, S.L. FRENTE A EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. POR LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN PE CORRALICO (9,825 MW) EN EL NUDO TORRERO 10 KV

Expediente CFT/DE/098/22

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 12 de enero de 2023.

Vista la solicitud de ALERION SPAIN, S.L. por la que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013), y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 31 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito en representación legal de ALERION SPAIN, S.L. (ALERION) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. (EDISTRIBUCIÓN) por la denegación de acceso de la instalación PE Corralico (9,825 MW) en el nudo TORRERO 10 kV.

El escrito de ALERION expone los siguientes hechos y fundamentos, recogidos de forma sucinta:

- Pretende conectar un parque eólico de 9.825 kW, denominado PE Corralico, a ubicar en Zaragoza (Zaragoza), a la red de distribución titularidad de EDISTRIBUCION, por lo que en fecha 23 de diciembre de 2021 solicitó acceso en barras de 10 kV de la SET TORRERO.
- Mediante correo electrónico enviado el 4 de marzo de 2022, EDISTRIBUCIÓN denegó el permiso de acceso y conexión solicitado, al determinar los estudios realizados que el punto propuesto no resulta viable para la conexión de la central, dado que no se cumple el criterio técnico que garantiza la seguridad y fiabilidad de la red de distribución, acompañando Anexo con informe justificativo.
- En concreto, en el escenario contemplado en el estudio, EDISTRIBUCION señala que en el nudo se han considerado 17,63 MW de potencia MPE. Tras esto, indica las condiciones de disponibilidad en la red. Así, en situación de disponibilidad total de la red, el transformador de 20 MW TR7 de 45/10 kV en la subestación de TORRERO ya alcanzan el 100 % antes de conectar la planta para la que se solicita el acceso a la red, y el 121,5 % después de conectarla. También indica que existe una saturación en el transformador ESPARTAL 45/220kV, saturación en el estado actual del 103,4% y del 104,6% tras la conexión del parque PE Corralico.
- A continuación, el informe justificativo añade que, en situación de indisponibilidad, no es asumible la contingencia de otras instalaciones de la red de distribución en 45, 132 y 220 kV, tanto antes de conectar el parque como después. Finalmente, EDISTRIBUCION indica el número de total de horas de riesgo en que se estiman que lleguen los distintos elementos (transformadores y aparataje) y declara que no identifica refuerzos que permitan la evacuación de la potencia solicitada en el nudo propuesto, así como que sólo existe un punto de conexión alternativo con capacidad de acceso en el entorno de la instalación de generación y es el nudo PLAZA 15 kV.
- ALERION alega que, a partir de la capacidad de acceso para generación en nudos de la red de distribución operada por EDISTRIBUCION, que publica en su página web, podemos conocer que, a fecha 1 de diciembre de 2021, la potencia total simultánea máxima que puede inyectarse en barras de 10 kV de la subestación TORRERO es de 20 MW, la capacidad ocupada es de 0 MW y el nudo de afección mayoritaria en la red de transporte es Montetorrero 220 kV. Es decir, la capacidad disponible coincide con la potencia de transformación del TR7 de esta subestación. Esta situación se mantiene igual hasta el 1 de marzo de 2022. Es en esa fecha cuando la capacidad de acceso se reduce a 6,5 MW, la capacidad ocupada pasa de 0 a 13,5 MW, manteniéndose Montetorrero 220 kV como nudo de afección mayoritaria.
- Atendiendo a la capacidad admitida pero no resuelta, según ALERION, se puede apreciar que, a fecha 1 de diciembre de 2021, la potencia total admitida pero no resuelta era de 13,5 MW fotovoltaicos. Que ésta aumentó a 23,0 MW el 1 de enero de 2022. Que el 1 de febrero de 2022 aumentó a 32,6 MW, dicha suma se compuso por 9,8 MW eólicos – presumiblemente correspondientes al PE Corralico – y por 22,8 MW fotovoltaicos. Por lo que el 1 de febrero hubo una reducción, o denegación de la capacidad fotovoltaica admitida, pero no resuelta de 0,2 MW. El 1 de marzo de 2022 la capacidad admitida, pero no resuelta en Torrero 10 kV asciende a 22,8 MW, siendo 9,8

MW eólicos y 12,9 MW fotovoltaicos. Este 1 de marzo hay una reducción de la capacidad fotovoltaica admitida, pero no resuelta de 9,9 MW. Pero la capacidad ocupada en el nudo en esa fecha aumentó en 13,5 MW existiendo, por tanto, una incongruencia entre las publicaciones que obliga a EDISTRIBUCIÓN a justificar si esos 13,5 MW ocupados formaron en algún momento parte del contingente de capacidad admitida, pero no resuelta de las publicaciones anteriores, así como su fecha de prelación y orden frente a la solicitud del parque PE Corralico.

- EDISTRIBUCIÓN afirma que, en marzo de 2022, con la potencia de generación efectivamente conectada en barras de 10 kV de la subestación Torrero, ya se alcanzan picos en el transformador 45/10 kV que superan el 100% de su potencia nominal. ALERION alega que, si esto es cierto, no se entiende cómo EDISTRIBUCIÓN viene informando que la capacidad de acceso disponible en el nudo es de 20 MW en el nivel de tensión de 10 kV y de 60 MW en el nivel de tensión de 45 kV, ambos de la subestación Torrero.
- En opinión de ALERION, EDISTRIBUCIÓN habría incumplido lo establecido en el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, por no indicar la producción total simultánea máxima que se puede inyectar en el punto concreto de la red para el que se solicita el acceso y por ser insuficiente la justificación contenida en su informe para denegar.
- Asimismo, alega infracción del artículo 33.11 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013), por vulnerar los principios de transparencia.
- ALERION alega infracción del ANEXO II de la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la CNMC, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (Resolución de 20 de mayo de 2021), por considerar para la denegación afecciones con elementos ajenos a la red de distribución que difícilmente pueden verse afectados.

Los anteriores hechos y fundamentos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito de interposición, que se da por reproducida en el presente procedimiento, como prueba documental.

Por lo expuesto de forma aquí resumida, ALERION concluye su escrito solicitando que se deje sin efecto la contestación de EDISTRIBUCIÓN de 4 de marzo de 2022, así como que se le conceda el acceso solicitado.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Considerando la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, mediante sendos escritos de 7 de junio de 2022 la CNMC procedió a comunicar a ALERION y a EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo de resolución del conflicto planteado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado

por la solicitante, concediéndose un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, requiriéndole determinada información sobre solicitudes de acceso recibidas en la zona de influencia del nudo objeto del conflicto, primera solicitud de acceso denegada, última concedida y accesos posteriores concedidos, en su caso.

TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN

Mediante documento con entrada en el Registro de la CNMC el día 23 de junio de 2022, EDISTRIBUCIÓN presentó las siguientes alegaciones en relación con el objeto del conflicto, recogidas de forma resumida:

- Tras recordar la normativa de aplicación en relación con la publicación de capacidades en la plataforma -artículo 5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD 1183/2020) y artículo 12 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (Circular 1/2021)-, señala que la capacidad publicada es según la Resolución de 20 de mayo de 2021, el resultado de un estudio en el que se incluyen todos los generadores (i) conectados o (ii) con permisos de acceso y conexión concedidos en la fecha del estudio (Capacidad de Acceso Ocupada). Quedan así al margen del estudio general, los promotores que han presentado una solicitud que, aunque admitida, aún no está resuelta, entendiéndose como tal todos aquellos en que no se ha llegado a emitir los correspondientes permisos de acceso y conexión.
- EDISTRIBUCIÓN considera así los valores de potencia informados en la página web los siguientes:

“Capacidad de acceso ocupada es la suma de la generación ya conectada y de la generación aún no conectada, pero con permisos de acceso y conexión emitidos en dicha subestación para ese nivel de tensión, desagregadas por posición, en MW.

Capacidad de acceso disponible es la potencia máxima de nueva generación que puede conectarse en dicha subestación para ese nivel de tensión, la cual se calcula, de acuerdo con el escenario descrito en las Especificaciones de detalle de la Circular 1/2021 de la CNMC, teniendo en cuenta como “Capacidad de acceso ocupada” la generación ya conectada y con permisos de acceso y conexión concedidos tanto en dicha subestación como en el resto de la red eléctrica, pero no la comprometida por solicitudes admitidas pero no resueltas.

Capacidad de acceso admitida y no resuelta (en trámite) es la suma de la capacidad de acceso correspondiente a las solicitudes de permiso de acceso y conexión de generación admitidas, conforme al RD 1183/2020, en dicha subestación para ese nivel de tensión, y no resueltas a la fecha de elaboración del informe, en MW”.

- Además, EDISTRIBUCIÓN recuerda que “los valores de capacidad de acceso disponible informados no deben interpretarse como valores de capacidad simultáneos ni sumables. La conexión de un generador en un nudo

- no sólo disminuye la capacidad de acceso disponible en dicho nudo, sino también en los nudos de su red eléctricamente próxima”.*
- *“En consecuencia, las capacidades de acceso cambian a lo largo del tiempo y en función de las solicitudes que reciba el gestor de la red de distribución, por eso las capacidades de acceso publicadas deben considerarse como informativas”.*
 - Analizada así la regulación en cuanto a la capacidad publicada de modo informativo, luego ha de realizarse el estudio individual de capacidad como establece el Anexo I de la Circular 1/2021 en el que deben tenerse en cuenta las instalaciones con prelación, de las cuales, sin embargo, solo se publican como capacidad solicitada las que lo piden directamente en las barras de la subestación, no en líneas de AT o en la red de MT, porque solo se ha de publicar en los nudos y no en todas las líneas.
 - Por ello concluye EDISTRIBUCIÓN que *“la consideración de las solicitudes en trámite ya sea con conexión directa en subestación o no, en la práctica detraen capacidad disponible respecto a los valores publicados. Y no sólo detraerán capacidad disponible del nudo en el que pretenden conectar, podrán detraer capacidad también de cualquier nudo eléctricamente próximo que pueda verse afectado”.*
 - Cuando la entidad reclamante consulta la web de EDISTRIBUCIÓN en el mes de enero de 2022, resultaba que en el nudo TORRERO 10 kV se publicó una capacidad de acceso disponible de 20 MW y como admitida y no resuelta una capacidad de 23 MW por lo que atendiendo a las explicaciones de la web de EDISTRIBUCIÓN, la no asignación de la capacidad disponible es como consecuencia de solicitudes admitidas a trámite con mejor prelación y ya se podía saber, interpretando correctamente la publicación, que no había capacidad otorgable para nuevas solicitudes.
 - EDISTRIBUCIÓN alega que ALERION no interpretó correctamente la información publicada por EDISTRIBUCIÓN, amén de que en todo caso debe prevalecer el principio de que las publicaciones son meramente informativas y que los estudios individuales son los que validan la existencia de capacidad disponible en su caso.
 - Al tratarse de una red mallada, los cambios del escenario de generación de prácticamente cualquier nudo de la red influyen en mayor o menor medida, lo que ha sido evaluado en detalle mediante los repartos de cargas realizados.
 - EDISTRIBUCIÓN señala diez nudos que afectan más directamente a los incumplimientos que determinan el agotamiento de la capacidad del nudo TORRERO 10 kV, citados como zona de influencia.
 - Adjunta una relación detallada de las solicitudes de acceso mayores de 100 kW recibidas y admitidas en el nudo, entre el 1 de julio de 2021 y el 9 de junio de 2022.
 - Destaca que, con anterioridad a la solicitud de ALERION, se habían recibido once solicitudes por un total de 76,50 MW en el nudo TORRERO 10 kV con mejor prelación, agotando la capacidad disponible en la misma.
 - Con respecto al informe justificativo denegatorio de capacidad referido a la solicitud de ALERION, indica que se han ido admitiendo solicitudes con mejor prelación que la de ALERION hasta agotar la capacidad del nudo TORRERO 10 kV, una vez que se supera el 100% de saturación con disponibilidad total de la red del transformador 45/10 kV de la propia subestación Torrero y del

transformador 220/45 kV de la subestación Espartal, así como que se supera el 100% de saturación del transformador 220/45 kV de la subestación Espartal ante contingencia simple de elementos de la red 45 kV de la zona, y de las líneas 132 kV Calamocha – Calatayud – La Almunia – Los Vientos ante contingencia simple de la línea 132 kV Los Vientos-Torrero, no quedando margen para la incorporación del proyecto, solicitado en un nudo afectado directamente por estas limitaciones.

- Debido al invocado carácter mallado de la red de 45 kV, aunque la subestación TORRERO 45/10 kV tiene afección mayoritaria sobre la subestación 220 kV de TORRERO a través de la transformación 220/45 kV de SET Torrero, tiene también afección significativa sobre la subestación 220 kV ESPARTAL a través del eje 45 kV Torrero-D_Cartuja-Tudor-Espartal y la transformación 220/45 kV de SET Espartal.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente procedimiento, como prueba documental. Así mismo, atiende a la información solicitada, con el contenido que consta.

Por lo anterior, EDISTRIBUCIÓN solicita a la CNMC que dicte resolución por la que se desestime el presente conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante oficios de la CNMC de 12 de septiembre de 2022 se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 30 de septiembre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de ALERION en el que, resumidamente, pone de manifiesto lo siguiente:

- Lo que se espera de EDISTRIBUCIÓN es que la capacidad en trámite refleje las solicitudes propias del nudo, pero también las subyacentes, como hace la capacidad disponible que aparece la del nudo principal en éste, pero también, toda la que es susceptible de poder ser accesible desde los nudos subyacentes aguas-abajo.
- La justificación que hace EDISTRIBUCIÓN para la denegación del acceso y de la conexión es tan disparatada que habla de condiciones de disponibilidad plena en el nudo de ESPARTAL 45/220 kV. Nudo que no es el punto de conexión solicitado, que tampoco puede ser de afección ya que la solicitud de hace a la tensión de 10 kV en Torrero donde -viendo el esquema que aporta la propia EDISTRIBUCIÓN- en ningún caso se puede provocar una saturación en condiciones de plena disponibilidad ya que la única unión entre Espartal y Torrero se haría en la barra de 45 kV de Torrero, dónde la energía se puede distribuir en uno de los 7 transformadores de Torrero.

- EDISTRIBUCIÓN no argumenta nada que justifique la falta de motivación de la denegación del acceso y de conexión, simplemente insiste en que se han aportado unos cálculos suficientes y ajustados a norma.
- EDISTRIBUCIÓN justifica la denegación en base a un cálculo de software, anteriormente este reclamante ya ha explicado que esta justificación, además, de no ser suficiente por incompleta u errónea si no se aportan los valores introducidos en la modelación para ser reproducida y verificada por un tercero, no es ajustada a norma.

Transcurrido el plazo concedido, no consta que EDISTRIBUCIÓN haya presentado alegaciones en el marco del trámite de audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013 dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los*

Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes para su resolución

ALERION pretende conectar un parque eólico de 9,825 MW a la red de distribución titularidad de EDISTRIBUCION, por lo que en fecha 23 de diciembre de 2021 solicitó acceso en barras de 10 kV del nudo TORRERO.

Mediante correo electrónico enviado el 4 de marzo de 2022, EDISTRIBUCIÓN denegó el permiso de acceso y conexión solicitado, al determinar los estudios realizados que el punto propuesto no resulta viable para la conexión de la central, dado que no se cumple el criterio técnico que garantiza la seguridad y fiabilidad de la red de distribución, acompañando anexo con informe justificativo.

En concreto, en el denominado informe justificativo de ausencia de capacidad de acceso para generación, elaborado por EDISTRIBUCIÓN con fecha 4 de marzo de 2022, se recogen las siguientes causas de denegación del acceso solicitado por ALERION:

1. Capacidad de Acceso en condiciones de disponibilidad total de la red, donde se identifica (i) como elemento saturado nodal el TR7 45/10 kV de 20 MVA, con una saturación previa de 100% y posterior de 121,5% y (ii) una saturación zonal en el nudo de influencia significativa ESPARTAL 220/45.
2. Capacidad de Acceso en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red, donde se identifica (i) una saturación del nudo de influencia significativa ESPARTAL 220/45 ante contingencia simple de elementos de la red 45 kV de la zona, así como (ii) de las líneas 132 kV Calamocha – Calatayud – La Almunia – Los Vientos, ante contingencia simple de la línea 132 kV Los Vientos-Torrero.

El objeto del presente conflicto es determinar si la denegación de la solicitud de acceso y conexión de la instalación promovida por ALERION para conectar en el nudo TORRERO 10 kV está o no justificada por falta de capacidad.

Antes de analizar las causas de la denegación y en consecuencia si se considera si existe o no falta de capacidad, se indica que las alegaciones realizadas por ALERION en relación con la discrepancia entre la información publicada por EDISTRIBUCIÓN y el resultado negativo del estudio individualizado, han sido resueltas por Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 3 de marzo de 2022, recaída en el expediente CFT/DE/179/21 y publicada en la página web el día 25 de marzo de 2022. En aras de la brevedad y a los efectos de tener por contestada esta alegación de ALERION, esta Comisión se remite al contenido de la citada Resolución, que se da aquí por reproducida a efectos de motivación.

CUARTO. Análisis de la denegación de la solicitud de acceso de ALERION por falta de capacidad

Como resulta de los antecedentes, ALERION solicitó acceso y conexión para una instalación de generación eólica de 9,825 MW a conectar en la SET TORRERO 45/10 kV.

Como punto de partida y considerando lo establecido en el apartado 3.1 del Anexo II de las Especificaciones de Detalle aprobadas por Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021, en cuanto dispone que, cuando se alcancen una o varias limitaciones según los criterios definidos en dichas Especificaciones, quedará agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por las mismas, se señala que basta con que concurra una de las cuatro limitaciones señaladas por EDISTRIBUCIÓN en su estudio individualizado, sea en situación de disponibilidad total como de indisponibilidad simple N-1, para que se entienda justificada la falta de capacidad de acceso.

En consecuencia y en aras de la brevedad, la presente Resolución se va a centrar en el análisis de la justificación de falta de capacidad nodal en condiciones de disponibilidad total en el nudo TORRERO 10 kV, señalado anteriormente como 1 (i), que es el primero de los cuatro argumentos de falta de capacidad señalados por EDISTRIBUCIÓN en su informe justificativo de 4 de marzo de 2022.

Establecidas las dos premisas anteriores, resulta que EDISTRIBUCIÓN fue requerida en el marco de la instrucción del procedimiento para que determinara el listado de las solicitudes de acceso y conexión recibidas con punto de conexión en la red de influencia del nudo TORRERO 10 kV, en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2021 y la fecha de recepción de la notificación del requerimiento, con el fin de probar la falta de capacidad en dicho nudo y que se han tenido en cuenta a la hora de establecer el orden de prelación.

A tal efecto, EDISTRIBUCIÓN ha aportado a la instrucción del procedimiento un documento 2 (folios 147 y 148 del expediente), en el que recoge las solicitudes de acceso recibidas entre ambas fechas directamente en el nudo TORRERO 10 kV, determinantes por tanto de una limitación de naturaleza puramente nodal en dicha SET.

Según resulta del examen de la información contenida en el citado documento, entre las fechas de 15/10/2021 y 21/12/2021, es decir, con anterioridad a la solicitud de acceso de ALERION de 23/12/2021 en TORREROS 10 kV, EDISTRIBUCIÓN había recibido hasta siete solicitudes de acceso en la citada subestación en ese nivel de tensión. Todas las solicitudes previas fueron consideradas viables.

En su análisis, EDISTRIBUCIÓN entiende que con las indicadas solicitudes se habría alcanzado la capacidad máxima del transformador de la propia subestación de TORREROS. Por ello, la saturación previa es justo del 100%.

Lógicamente con la pretendida instalación de más de 9 MW tal saturación se eleva un 21,5%.

Elemento Saturado	Sat. Previa (%)	Sat. Post. (%)
TR7 45/10 kV de 20 MVA	100	121,5

Así mismo, se incluye en la memoria justificativa el grado de sobrecarga, expresado en términos de volumen de capacidad y horas de utilización en cómputo anual, al que estaría sometido el elemento nodal más restrictivo en caso de admitirse la solicitud de acceso objeto del presente conflicto, resultando el siguiente dato cuantitativo:

Elemento Saturado	Sat. Post. (%)	Horas de Riesgo
TR7 45/10 kV de 20 MVA	121,5	990

A la vista de estos datos y teniendo en cuenta que se habían considerado viables las seis solicitudes previas por 26,13 MW se puede entender que la denegación de acceso está suficientemente justificada por la ausencia nodal de capacidad de acceso en ese punto de conexión.

La congruencia expuesta, resultado del análisis que se ha argumentado, determina la desestimación de la alegación de ALERION presentada en el trámite de audiencia, relativa al pretendido cálculo de software incompleto o insuficiente, *“si no se aportan los valores introducidos en la modelación para ser reproducida y verificada por un tercero”*.

Adicionalmente y teniendo en cuenta la potencia de la instalación en cuestión, debe tener en cuenta ALERION que la pretendida incorporación de 9,825 MW en un nudo de tensión de 10 kV es objetivamente susceptible de producir saturaciones como las examinadas, sin que sea posible obviarlas por refuerzos de instalaciones o de mecanismos automáticos de teledisparo, como ya ha tenido ocasión de poner de manifiesto esta Comisión con ocasión de la resolución de conflictos en los que se invocaron, señalándose por todas la Resolución de 19 de abril de 2022 (CFT/DE/189/21), publicada en la web de esta Comisión en fecha 30 de abril de 2022, a cuyo fundamento jurídico quinto se remite a los efectos de motivación.

En consecuencia, cumple concluir que la ausencia de capacidad nodal en condiciones de disponibilidad total de la red (escenario valle) de la SET TORREROS 10 kV para instalación solicitada por ALERION se considera suficientemente justificada, según resulta de los argumentos motivados, procediendo por tanto la desestimación del conflicto, al concurrir una de las limitaciones establecidas en el apartado 3 del Anexo II de las Especificaciones de Detalle aprobadas por Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021, quedando por ello agotada la capacidad en dicho punto de acceso.

Dicha conclusión permite obviar, por innecesario, el examen de la saturación zonal invocada por EDISTRIBUCIÓN en su informe justificativo, en especial la supuestamente concurrente en el nudo ESPARTAL 220/45, tratándose como efectivamente se trata de un nudo de afección pretendidamente significativa pero no mayoritaria respecto de la SET TORREROS 45/10; argumento que, considerado en exclusiva, habría exigido un juicio de razonabilidad de esa limitación zonal, en atención a la topología de la red de distribución y a la posible influencia del acceso solicitado en otros nudos subyacentes de la zona considerada por esa distribuidora.

Así mismo resulta innecesario tener en cuenta que, al ser la solicitud de más de 5 MW, el informe de aceptabilidad por parte de REE, por afección a MONTETORREROS 220 kV hubiera sido negativo.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por ALERION SPAIN, S.L. frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. por la denegación de acceso de la instalación PE Corralico (9,825 MW) en el nudo TORRERO 10 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, ALERION SPAIN, S.L. y EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.